

Se suscribe á este periódico que sale los martes y sábados, y consta cada número de un pliego de impresion cuando menos, en la casa del Comercio calle de Santa María la Mayor número 183, á 4 reales vellon al mes puesto en casa de los señores suscriptores de esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs vn. franco de porte.

Los artículos y avisos no oficiales se recibirán en la misma oficina é insertarán gratis, siempre que sean de la clase que comprende la Real orden de 20 de abril de 1833; pero deberán venir francos é igualmente las reclamaciones.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA DE ARAGON.

Dirección general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion. = Bienes Nacionales. = Siendo varias las consultas que se han dirigido á esta Direccion general por algunos Sres. Intendentes y oficinas de arbitrios de las Provincias del Reino, sobre el modo ó forma en que deben cobrarse los atrasos que resultan á favor de la amortizacion por la venta de bienes Nacionales ejecutada en la última época constitucional, ha acordado para la mayor claridad y uniformidad se observen las reglas siguientes:

1.a Los compradores á plazos deben satisfacer los que adeuden, contando el tiempo que durante aquella época estuvieron en posesion de las fincas, por manera que si el transcurrido entonces y el que media desde el 3 de Setiembre del año próximo pasado forma el término de un plazo, sea el 2.º ó 3.º se les debe exigir el pago y así sucesivamente hasta la estincion de la deuda.

2.a El importe de los plazos se exigirán en los créditos en que se obligaron, lo cual constará indudablemente en los expedientes de subasta y en los asientos y registros de las oficinas del antiguo crédito público, teniendo presente que ha habido épocas en las que ademas del importe de la venta eran obligados los compradores á satisfacer el 2 y 1 p. 100 en metálico del importe de los plazos que tenían que pagar á su vencimiento con arreglo al artículo 12 del decreto de las Cortes de 9 de Noviembre de 1820 y al artículo 21 del 29 de Junio de 1821.

3.a Los que tengan que hacerlo en créditos con interés y sin él, pueden entregar por equivalencia de los primeros, documentos de la deuda consolidada, ó por lo menos de la corriente con interés de 5 p. 100 á papel, quedando responsables los que lo ejecuten en esta clase á lo que el Gobierno de acuerdo con las Cortes determine sobre el particular.

4.a Los que hayan comprado á papel sin intereses, cumplen entregando certificaciones de la deuda sin él, y tambien se les admitirán los intereses que tubieren vencidos los créditos de deuda corriente al 5 p. 100 á papel.

5.a Los que lo hubiesen hecho á metálico, son obligados á satisfacer los débitos en la misma moneda, y no se podrá admitir, bajo concepto alguno otra que la que resulte del contrato.

6.a Los créditos que ingresen procedentes de ventas de la época referida, se remitirán á esta Direccion general en los mismos términos que estan prevenidos para los que se presenten por otros conceptos, y del modo que se ha prevenido para los hallados á la supresion de los Monasterios y Conventos.

7.a Para que los pagos se verifiquen con la prontitud que reclama la actual escasez de fondos los Sres. Intendentes fijarán un término improrrogable á los compradores, á quienes se hayan entregado las fincas por cualquiera autoridad, inclusa la administrativa, á quien compete exclusivamente el cumplimiento del Real decreto de 3 de Setiembre de 1835, para que dentro de él, presenten en las Contadurías de arbitrios los documentos que acrediten su derecho á la nueva posesion ordenada por S. M. á fin de que las mis-

mas puedan cumplir lo prevenido en la circular de 21 de Setiembre último y pedir la satisfaccion de los débitos con la puntualidad debida, en la inteligencia que si alguno dejase de cumplir con la prevencion que se anunciará en el Boletín oficial de la provincia para que no se pueda alegar ignorancia, se procederá contra él, con arreglo á las leyes del Reino.

8.ª Como las Escrituras de venta no pueden estenderse hasta el completo pago de la cantidad en que hubiese sido rematada la finca ó fincas devueltas por virtud del Real decreto de 3 de Setiembre y como por otra parte sea necesario saber previamente si los documentos en que hubieren ejecutado dicho pago los compradores, resultan legítimos á su reconocimiento por la Junta de liquidacion; la direccion ha dispuesto el adjunto modelo para que esa Contaduria de arbitrios con arreglo á él remita las noticias necesarias con la oportunidad debida, ya para saber los pagos hechos en su totalidad y cuyos compradores reclamen justamente la Escritura de venta, y ya tambien para tener noticias ciertas del importe de los débitos y si se han reclamado segun corresponde y se recomienda.

La Direccion al comunicar á V. S. las reglas que ha creido establecer para verificar la cobranza de los atrasos que resultan por las ventas hechas en el periodo citado, no puede menos de llamar la atencion de V. S. sobre la necesidad que hay de que se realicen á la mayor brevedad, pues no es justo que estando los compradores en posesion de las fincas, y disfrutando de sus rentas desde el día de la expedicion del Real decreto de devolucion sin perjuicio de lo que el Gobierno resuelva, dejen de cumplir el contrato, eludiendo el pago de lo que adeudan bajo pretextos especiosos que deben desaparecer á vista del derecho con que se reclama, en cuyo supuesto encarga á V. S. la Direccion despliegue toda la enérgia posible á fin de que los deudores entreguen el importe de los plazos que resulten vencidos, sin la menor consideracion toda vez que el objeto de estas medidas tiende á aliviar á la Real Caja como está mandado. Al mismo tiempo no puede la Direccion dejar de inculcar á V. S. lo prescrito por la Real orden de 20 de Febrero último que se ha circular en 26 del mismo, sobre lo que espera expedirá las órdenes oportunas para que tengan efecto el pago de los derechos establecidos en el Real decreto de 31 de Diciembre de 1829 por lo respectivo á las herencias que hubiesen ocurrido de bienes Nacionales en esa Provincia. Del recibo y de quedar en ejecutar cuanto se recomienda con urgencia, se servirá V. S. darme aviso. = Dios

guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1836. = José de Aranaide. = Lo que se manda insertar en el boletín oficial de esta provincia para la debida pública notoriedad advirtiendo que segun la regla septimase señala como término improrrogable hasta fin de Setiembre próximo. Zaragoza Agosto 29 de 1836. = Barzanallana.

COMISION DE ARMAMENTO Y DEFENSA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El Sr. Gefe Político de esta Provincia ha comunicado á la Comision de armamento y defensa de la misma los decretos siguientes.

Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de la Gobernacion del Reino la Real orden que sigue: = S. M. la Reina Regenta Gobernadora se ha servido dirigir con esta fecha al Marques de Rodil, Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, el Real decreto siguiente:

Como á pesar de los esfuerzos hechos para terminar la guerra civil que devasta algunas Provincias sea indispensable renovarlas, para lograr este fin tan anhelado de todos á costa de los mayores sacrificios que tanto afligen mi Real ánimo; he venido en decretar en nombre de mi augusta Hija Doña Isabel II, oído el Consejo de Ministros, y teniendo presentes las razones expuestas en mi Real decreto de 24 de Octubre del año último, lo siguiente:

Artículo 1.º Conforme al artículo 1.º del decreto de 24 de Octubre próximo pasado, se llaman al servicio de las armas cincuenta mil hombres desde la edad de diez y ocho á cuarenta años.

Art. 2.º Se distribuirán estos cincuenta mil hombres entre las diversas Provincias de la Monarquía, debiendo los Capitanes generales, en union con las Diputaciones provinciales, adoptar los medios mas expeditos para hacer efectivo el cupo de cada Provincia.

Art. 3.º Serán solamente exceptuados de este sorteo:

- 1.º Los que no tengan á lo menos cuatro pies, diez pulgadas y seis líneas.
- 2.º Los absolutamente impedidos por causas físicas.
- 3.º Los retirados y licenciados del Ejército de mar y tierra.
- 4.º Los hijos únicos de viudas pobres ó padres sexagenarios ó impedidos tambien pobres, con tal que los mantengan con su trabajo personal.
- 5.º Los ordenados *in sacris*.

El padre ó madre que tenga dos ó mas hijos á quienes les toque la suerte, librará uno.

Art. 4.º A los empleados á quienes toque el servicio se les conservará su destino y los ascensos de su carrera, y á los Estudiantes se les abonarán sus correspondientes matrículas.

5.º Los individuos que quieran librarse de entrar en suerte por dinero entregarán antes del 15 de Noviembre próximo tres mil reales en las Tesorerías de las Provincias, Depositarias de partido ó Administraciones subalternas de Rentas; pero el que lo verificare antes del día 1.º de Octubre quedará libre por solos dos mil doscientos reales: bien entendido que el que entrare en suerte y le cupiere la de soldado no podrá librarse cualquiera que sea la cantidad pecuniaria que ofrezca.

Art. 6.º Las cantidades reunidas en virtud de lo determinado en el artículo anterior se tendrán irremisible y exclusivamente á disposicion de la Junta creada en esta Corte con el fin de proporcionar medios y arbitrios para la guerra.

Art. 7.º Los hombres á quienes les tocare servir por el presente alistamiento, y los que se libren de él por dinero, estarán exentos para siempre de entrar en los sorteos del reemplazo ordinario del Ejército y de las Milicias provinciales.

Art. 8.º A los que sirviendo actualmente en la Milicia Nacional resulten soldados en el presente llamamiento se les tendrá en consideracion aquel mérito para las ventajas á que hubiere lugar.

Art. 9.º Los Milicianos Nacionales que se hubiesen eximido de la movilizacion por servicio pecuniario, y que quieran eximirse tambien del de el Ejército podrán hacerlo admitiéndoseles en cuenta, para completar la suma respectiva á los plazos señalados, aquella cantidad que ya tuvieran dada.

Art. 10. Terminada que sea la actual lucha, se licenciarán precisamente todos los comprendidos en el presente llamamiento.

Art. 11. En razon de las actuales circunstancias se realizará este armamento bajo la direccion del Ministerio de vuestro cargo, como se ha verificado con las quintas anteriores, sin que esta disposicion altere para lo sucesivo las atribuciones del Ministerio de la Gobernacion del Reino relativas al reemplazo del Ejército.

Art. 12. En consecuencia de lo prevenido en el artículo 2.º del presente decreto las Diputaciones provinciales, de acuerdo con el Capitan general ó Comandante general respectivo, lo llavarán á efecto en todas sus partes, hasta el punto de poner á la disposicion de los Capitanes generales la gente que esta quinta debe producir.

Art. 13. Para el día 1.º de Diciembre próximo deberá estar terminado este alistamiento, de manera que en aquel día puedan tener entrada en los cuadros de instruccion los comprendidos en él.

Art. 14. Los Capitanes generales, á falta de cuadros de instruccion del Ejército, tendrán formados de antemano los cuadros de Batallones Provisionales para la instruccion de los nuevos quintos, que se compondrán de los Oficiales retirados ó en expectacion de retiro, y de la Milicia Nacional.

Art. 15. Los cuadros provisionales de que habla el artículo anterior se formarán uno de cada provincia, y tendrán el número de compañías necesarias para que se instruyan 150 quintos en cada una; y los gefes y oficiales de estos batallones gozarán del sueldo de cuadro mientras dure su comision, así como los cabos y sargentos tendrán el pan y el prest.

Art. 16. Quedan autorizados los capitanes generales para valerse de cuantos medios le sugiera su celo y su patriotismo, á fin de que se realice en el menor término posible la completa instruccion de los nuevos quintos.

Art. 17. Quedan tambien autorizados los capitanes generales para establecer los depósitos de quintos en los puntos que crean mas convenientes si el Gobierno los hubiese señalado de antemano. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su puntual cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — De Real orden lo traslado á V. para su inteligencia, cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1836. — Camba.

Deseando poner un pronto término á la lucha sangrienta y devastadora que sostiene el partido rebelde en algunas provincias de la monarquía, y para ello se reunan al ejército de operaciones todas las tropas de él, que se hallan en las guarniciones y acantonamientos, relevándolas con cuerpos movilizados de la Milicia Nacional, que formarán un ejército de reserva; he tenido á bien, sido el Consejo de Ministros, en decretar á nombre de

mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II lo siguiente:

Artículo 1.º Los Milicianos Nacionales de todas armas, solteros y viudos sin hijos, que tengan la edad de 18 á 40 años, se reunirán en la cabeza del partido judicial á que corresponda el pueblo de su residencia ó vecindario el día 20 del próximo mes de Setiembre.

Art. 2.º El ayuntamiento del pueblo cabeza de partido formará listas por duplicado de todos los Milicianos que se presentaren, comprendiendo en ellas su nombre, estado, edad, naturaleza, profesion ú oficio y la clase de su armamento y uniforme.

De estas listas remitirá una á la diputacion provincial, y otra al capitan ó comandante general del distrito.

La diputacion provincial formará de estas listas parciales una general, que por conducto del gefe político se remitirá al ministerio de la Gobernacion del Reino.

Art. 3.º El ayuntamiento entregará á cada individuo una papeleta que contenga las circunstancias expresadas en el artículo anterior, añadiendo la fecha de su presentacion. Esta papeleta le servirá de pasaporte para dirigirse á la capital de la provincia.

Art. 4.º El día 28 del mismo mes, todos los Milicianos de que habla el art. 1.º estarán reunidos en la capital de la provincia, y serán revistados inmediatamente por los respectivos comandantes generales.

Art. 5.º Los capitanes generales auxiliados de los comandantes generales de provincia, y de acuerdo con los gefes políticos, dispondrán que esta fuerza se organice en compañías y batallones en la forma siguiente:

Cada compañía constará de un capitan, dos tenientes y dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, ocho cabos primeros, ocho segundos y 104 Milicianos y dos tambores ó cornetas. Cada batallon tendrá un comandante primero, otro segundo, un ayudante de la clase de teniente, un sub-ayudante de la clase de subteniente, un cirujano, un armero, un brigada de la clase de sargento primero y un tambor mayor ó cabo de tambores. En todo lo demas se procurará igualarles á los batallones del ejército.

Art. 6.º En el distrito militar donde el número de Milicianos exceda del necesario para formar uno, dos ó mas batallones, los capitanes generales quedan autorizados para aumentar las compañías hasta el número de 180 plazas.

Art. 7.º Si en algun distrito militar el número de compañías no llegase á ocho, pero tenga seis completas, formarán batallon. No llegando á este número, se incorporarán á los batallones de las provincias mas inmediatas de que sean los Milicianos.

Art. 8.º La diputacion provincial en union con el capitan ó comandante general nombrará los gefes y oficiales, prefiriendo para estos cargos, 1.º á los que siéndolo en la actualidad reunan la aptitud necesaria, y fueren solteros ó viudos sin hijos: 2.º los que lo soliciten, de cualquier estado que sean, siempre que acrediten su idoneidad.

Art. 9.º Los Milicianos que por este decreto se movilizan, usarán del armamento y fornituras que tienen, y á los que les faltasen se les proveerá del de la misma Milicia ó de los almacenes nacionales.

Los Milicianos de caballeria usarán de sus monturas y caballos propios, previo el correspondiente justiprecio de su valor por péritos nombrados por la diputacion provincial para indemnizarles de él caso de pérdida ó inutilizacion durante este servicio; siendo la organizacion en compañías y escuadrones, la misma que previene la Real orden de 16 de Noviembre último para los cuerpos francos de esta arma.

Art. 10. Los gefes y oficiales de estos batallones y escuadrones gozarán, mientras estuvieren movilizados,

dos terceras partes de los sueldos y haberes que disfrutaban los de igual clase del ejército. A los sargentos, cabos y Milicianos se les dará ración de pan y carne y dos reales diarios.

Art. 11. La movilización de los Milicianos, prescrita por este decreto, no durará mas de seis meses, contados desde el día que salga de sus provincias, á no ser que voluntariamente quieran continuar en este servicio, necesitando el Gobierno.

Art. 12. Los capitanes y comandantes generales, los gefes políticos, las diputaciones provinciales y demas autoridades civiles y militares, obrarán con la mayor actividad, á fin de que los batallones, escuadrones ó compañías de Milicia nacional esten prontos á marchar adonde se les destine para el día 10 de Octubre siguiente.

Art. 13. Quedan exceptuados de este servicio: 1.º Los que por algun impedimento físico esten inhábiles absolutamente para prestarlo. 2.º Los hijos únicos de viudas pobres ó padres sexagenarios, ó impedidos, tambien pobres, con tal de que los mantengan con su trabajo personal. 3.º Los retirados y licenciados del ejército, y los equiparados á estos en virtud de sustitucion personal ó de retribucion pecuniaria.

Art. 14. A los estudiantes se les abonará en sus respectivas matriculas el tiempo que se empleen en este servicio, sin perjuicio de los exámenes correspondientes.

Art. 15. A los empleados se les reservarán, durante su movilización, los empleos y ascensos que les correspondan, abonándoles la mitad de su sueldo, pero siendo sargentos, cabos y Milicianos, se les descontará de este lo que perciban en metálico, con arreglo al art. 10. Si pertenecieren á la clase de oficiales ó gefes, disfrutarán los dos tercios del sueldo de tales ó la mitad del de los empleos propios, según elijan.

Art. 16. Pudiendo haber personas á quienes se les inferian graves perjuicios en sus negocios é intereses si se les obligase á prestar personalmente este servicio, quedaran libres de él todos los que entreguen de contado la cantidad de 1500 rs. vn. siendo de infantería, y de 250 si fuesen de caballería. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 26 de Agosto de 1836. = A D. Ramon Gil de la Quadra.

Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de la Gobernacion del Reino la Real orden que sigue. = Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigir al Sr. Marques de Rodil, Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra de mi interino cargo, con esta fecha el Real decreto siguiente. = Para llevar á efecto el armamento de cincuenta mil hombres que he tenido á bien decretar con esta misma fecha; he venido en aprobar, á nombre de mi excelsa Hija Doña Isabel II, la distribucion que me habeis presentado de dicho número en todas las provincias del Reino, conforme á su poblacion, y es como sigue.

- Alava 284. Albacete 792. Alicante 1,538 Almería 978. Avila 575. Badajoz 1,276. Barcelona 1,844. Burgos 936. Cáceres 1,006. Cádiz 1,354. Castellon 831. Ciudad-Real 1,159. Córdoba 1,315. Coruña 1,816. Cuenca 977. Gerona 893. Granada 1,547. Guadalajara 665. Guipúzcoa 457. Huelva 557. Huesca 897. Jaen 1,113. Leon 1,115. Lérida 631. Logroño 616. Lugo 1,190. Madrid 1,335. Malaga 1,629. Murcia 1,182. Navarra 967. Orense 1,331. Oviedo 1,812. Palencia 619. Pontevedra 1,501. Salamanca 876. Santander 705. Segovia 562. Sevilla

- 1,532. Soria 482. Tarragona 974. Teruel 912. Toledo 1,177. Valencia 1,623. Valladolid 776. Vizcaya 467. Zamora 666. Zaragoza 1,258. Palma (Mallorca) 958. Total 50,000

Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano = De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia, cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1836. = Camba. =

La Comision de armamento y defensa, despues de haber meditado convenientemente sobre el espíritu y testó de los anteriores decretos, en atención á los sacrificios que llevan prestados hasta el día los Nacionales voluntarios y considerando ademas la necesidad de cubrir el contingente del actual llamamiento y reanudacion de servicios pecuniarios que tan imperiosamente reclama el estado de la lucha que nos asige; ha acordado que en la Provincia de Zaragoza, cuya suerte en esta parte le está encomendada, rijan en su vigor los citados decretos, salvo las modificaciones siguientes.

1.ª Se exceptuan de la quinta actual los Nacionales voluntarios movilizados.

Entiéndese por voluntarios los que espontáneamente se hayan hecho inscribir en las listas de la Milicia Nacional.

Por no voluntarios, aquellos que, sin esta espontaneidad, hayan sido dados de alta en las compañías por orden de los Ayuntamientos.

2.ª La Comision decidirá de las esenciones que se alegaren para librarse de la movilizacion y quinta, y declarará los Guardias Nacionales que deban redimir estos servicios por los dos tercios de la cantidad designada en los decretos.

3.ª Tanto los Nacionales no voluntarios que se movilizen, como los voluntarios que se exceptúen por la Comision y en virtud de servicio pecuniarios quedan sujetos á la quinta en la forma siguiente.

Los no voluntarios quedan sujetos á la quinta con arreglo á los decretos.

Los voluntarios exceptuados por la Comision de armamento quedaran esentos por los dos tercios del servicio pecuniario designado en los mismos.

4.ª Los Nacionales de caballería quedan equiparados á los de infantería en el servicio pecuniario.

5.ª Los Nacionales movilizados de la provincia de Zaragoza no podrán ser estraidos del Reino de Aragon sino despues de haberse puesto de acuerdo la autoridad militar con la Comision, caso que la urgencia del servicio diese lugar para ello; si la urgencia no lo permitiese la autoridad militar dará cuenta inmediatamente á la Comision manifestando los motivos á fin de que pueda recaer su consentimiento. Zaragoza 9 de Setiembre de 1836. = El Baron de la Mengiana. Juan García Barzanallana. = Manuel Larrica. = Juan Romeo. = Rafael Urries. = Agustin Irazoqui. = Mariano Montañes. = Francisco Sorolla. = Antonio Latre. = Antonio Cabeza. = Felix Sanz. = Juan Antonio Milagro. = Joaquin Catalina y Asensio. = Carlos Villapardierna. = Joaquin Alcorisa. = Pedro Jordan. = Francisco Javier Ainsua. = Pedro Prat. = German Segura. = Antonio Martia. = Javier de Quinto. = Felipe Almec. = Juan Trigo. = Manuel Lasala. = Mariano Casavon. = Joaquin Inigo. = Domingo Marraco. = Presidente y Vocales de la Comision de armamento y defensa.